

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
Pago adelantado.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenie y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 203.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

TITULO IV

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CAPITULO XXXVI

(Conclusión.)

De los Inspectores provinciales.

Artículo 295. Corresponde á los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias:

a) Cumplir las órdenes que la Dirección General de Agricultura y la Inspección General del servicio les comuniquen y transmitir á los Inspectores municipales aquellas cuyo cumplimiento corresponda á estos funcionarios;

b) Informar al Gobernador civil de los asuntos relacionados con el servicio y proponer á dicha Autoridad cuantas medidas deban tomarse para la justa aplicación de la ley de Epizootias y de este Reglamento;

c) Comunicar á la Dirección General de Agricultura y al Gobernador civil la aparición en la provincia de todo caso de enfermedad contagiosa que compruebe ó le sea notificado oficialmente;

d) Proponer al Gobernador civil la declaración oficial de las enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias; así como la fecha de su extinción, conforme á lo dispuesto en este Reglamento;

e) Visitar, previa la oportuna autorización, los puntos en que haya aparecido una enfermedad contagiosa, adoptando sobre el terreno las medidas sanitarias que el caso requiera, de acuerdo con las Autoridades locales;

f) Proponer al Gobernador civil las instrucciones necesarias para que por las Autoridades municipales se cumplan y hagan cumplir las medidas sanitarias que deban adoptarse mientras subsista el foco contagioso y dictar á los Inspectores municipales cuantas disposiciones estime convenientes con igual objeto;

g) Cuidar, por visitas periódicas, ó reclamando los informes necesarios, que en el punto infectado se cumplan exactamente las medidas sanitarias ordenadas, dando cuenta al Gobernador civil y al Director General de Agricultura, de las faltas ó deficiencias que observe.

h) Inspeccionar periódicamente las cuadras, establos y demás locales donde se albergue ganado, dando cuenta al Gobernador civil de las deficiencias observadas, para que ordene á la Autoridad local correspondiente los medios de subsanarlas;

i) Asistir á las ferias, mercados y exposiciones ó concursos de ganados, cuidando de que en ellos se cumplan las prescripciones de este Reglamento;

j) Visitar las paradas oficiales de sementales del Estado, provincia ó Municipios y las particulares, y reconocer los sementales en ellas existentes, cuidando de que en dichos

establecimientos se observen las reglas señaladas en este Reglamento;

k) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones referentes al transporte y circulación de ganados, expidiendo en los casos necesarios y en la forma y con los requisitos que por la Dirección general de Agricultura se determine, las guías de origen y sanidad;

l) Informar á las Autoridades locales antes de la apertura de los establecimientos de aprovechamiento de animales muertos y vigilar, cuando estén funcionando, para que se cumpla exactamente lo previsto en este Reglamento;

m) Proponer al Gobernador civil la imposición de los correctivos á que se hagan acreedores las Autoridades, funcionarios y particulares que infrinjan las disposiciones de la ley de Epizootias y de este Reglamento, dando cuenta de ello á la Dirección General de Agricultura;

n) Ejercer la vigilancia necesaria para que las Compañías de transportes desinfecten el material y los sitios de embarque de ganados en la forma prevista en este Reglamento, dando cuenta de cuantas faltas se observen, y proponiendo la imposición de multas á la Dirección General de Agricultura;

o) Practicar las inoculaciones preventivas y reveladoras que se ordenen por la Dirección General de Agricultura;

p) Intervenir, en la forma dispuesta en este Reglamento, en los expedientes de sacrificio de animales, ordenado por la Dirección General de Agricultura, como medida sanitaria;

q) Recopilar los datos estadísticos que les remitan los Inspectores municipales y confeccionar las

estadísticas ordenadas, según los artículos 162 y 163 de este Reglamento, ó cuantas les sean reclamadas por la Inspección General, remitiéndolas á este Centro con la puntualidad debida:

r) Tramitar los expedientes que se instruyan á los Inspectores municipales por las faltas que cometan:

s) Evacuar cuantos informes ó consultas les dirijan los Consejos provinciales de Fomento y demás entidades oficiales ó ganaderos de la provincia, relacionados con la conservación y mejora de la ganadería;

t) Informar á la Dirección General de Agricultura y al Gobernador civil del resultado de las visitas sanitarias que efectúen, proponiendo en cada caso las medidas que estimen procedente adoptar;

u) Dar cuenta á la Inspección General de cuantas visitas efectúen en cumplimiento del servicio, fuera de su residencia oficial, indicando los puntos que recorre y días empleados en las mismas;

v) Redactar anualmente una Memoria, que remitirán á la Dirección General de Agricultura dentro del primer trimestre de cada año, en la que se consignará detalladamente los servicios practicados durante el año, exponiendo las modificaciones ó iniciativas que, á juicio del Inspector, serian convenientes para mejorar el servicio de la provincia.

Art. 296. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias que tengan conocimiento oficial ó hubiesen reconocido en los ganados la existencia de alguna enfermedad epizootica de las consideradas como transmisibles á la especie humana, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas consig-

nadas en este Reglamento para evitar la propagación entre los ganados, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil, á los efectos del artículo 14 de la ley de Epizootias.

Dichos Inspectores lo comunicarán también á la Dirección General de Agricultura, y el Ministro de Fomento lo pondrá del mismo modo en conocimiento del Ministro de la Gobernación, á los indicados fines del citado artículo 14 de la Ley.

Art. 297. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias continuarán formando parte, en concepto de Vocales natos, de los Consejos provinciales de Fomento, y tendrán su oficina en los Gobiernos civiles.

De los Inspectores de puertos y fronteras.

Art. 298. Corresponde á los Inspectores de puertos y fronteras:

a) Cumplir y velar por el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en los capítulos VII y VIII de este Reglamento, relativos á importación y exportación de ganados;

b) Remitir en la primera decena de cada mes el estado que se menciona en el art. 72;

c) Dirigir los Lazaretos y Laboratorios que se implanten;

d) Cooperar, en la forma y en las ocasiones que se determine por la Dirección General de Agricultura, en las funciones encomendadas á los Inspectores provinciales.

Art. 299. Estos funcionarios tendrán su oficina en la Aduana donde presten sus servicios.

Art. 300. Los Inspectores provinciales y los de puertos y fronteras, además de hallarse sometidos á las responsabilidades y obligaciones que les imponen la ley de Epizootias y este Reglamento, estarán sujetos á las siguientes correcciones:

1.º Apercibimiento por el Director general de Agricultura;

2.º Suspensión temporal de empleo y sueldo;

3.º Separación definitiva del Cuerpo.

Dichas correcciones se aplicarán según la gravedad de la falta, é independientemente del orden con que se han enumerado.

El apercibimiento será por escrito y se hará constar en el expediente. La reincidencia será castigada con la suspensión temporal de empleo y sueldo.

Dicha suspensión podrá ser de quince días á un mes, y la primera

reincidencia de la misma falta, de uno á tres meses.

La segunda reincidencia en la falta que motivó la suspensión temporal dará lugar á la separación definitiva del servicio. Esta medida extrema la decretará el Ministro de Fomento, previa formación de expediente al infractor por el Inspector general é informe de la Junta Central de Epizootias, con audiencia del interesado.

Para los efectos de este artículo se estimará la gravedad de las faltas por el orden siguiente:

1.º La negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo;

2.º La desobediencia á las órdenes de la Superioridad;

3.º El abandono del destino, sin el correspondiente permiso ó licencia;

4.º La ocultación de una enfermedad infecto-contagiosa en el interior ó el consentimiento de la importación de animales enfermos por una Aduana marítima ó fronteriza.

Las faltas del tercer grado serán castigadas desde su principio con la suspensión temporal de empleo y sueldo. Las del cuarto grupo, una vez comprobadas, motivarán, desde luego, la separación del Cuerpo.

Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 301. Todo municipio que cuente con más de 2.000 habitantes, tendrá, por lo menos, un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con el haber consignado en sus presupuestos.

Las poblaciones de menor número de habitantes que no puedan sostener un Inspector, deberán asociarse para dicho objeto con otras limitrofes.

Art. 302. Los haberes que consignen en sus presupuestos los Municipios, no serán inferiores á 365 pesetas, que deberán elevarlos en consonancia con la población ganadera, extensión del término y forma de prestarse este servicio público.

Cuando se asocien dos ó más Municipios para sostener un mismo Inspector, lo harán constar en los presupuestos que formulen, indicando la cantidad que cada uno asigne.

En los casos en que el nombramiento de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias recaiga en un Veterinario que desempeñe la Inspección de carnes ú otro servicio dotado por el Municipio, ambos haberes se acumularán en un solo suel-

do equivalente á la suma de las cantidades asignadas por cada servicio.

Art. 303. Los Gobiernos civiles no aprobarán aquellos presupuestos municipales que no consignen haberes para llenar las atenciones de este servicio.

Art. 304. Si los Inspectores municipales no se creyesen bien remunerados con relación al censo ganadero y extensión del término, podrán interponer recurso ante el Ministro de Fomento, quien resolverá á propuesta de la Junta de Epizootias, la cual, antes de dictaminar, podrá solicitar los informes que estime necesarios de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y de la Alcaldía respectivas.

Art. 305. Si los Municipios prefieren abonar en cada caso al Inspector los honorarios que devengue por los servicios que preste en cumplimiento de los deberes que les señalan la ley de Epizootias y este Reglamento, deberán consignar para ello la partida necesaria en sus presupuestos y abonarán con sujeción á la siguiente

Tarifa de derechos sanitarios.

	Pesetas.
Por cada reconocimiento ó autopsia de ganado atacado ó sospechoso de una epizootia, ordenados con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º	50
Por cada visita ó diligencia sucesivas á una misma ganadería.....	10
Por el reconocimiento y expedición de la guía sanitaria de un ganado.....	10

Art. 306. Los Municipios no podrán crear nuevos arbitrios con motivo de las obligaciones que les imponen la ley de Epizootias y este Reglamento.

Art. 307. El nombramiento de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias se hará por los Municipios entre Veterinarios titulados.

Para ocupar dicho cargo serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegado en la misma localidad.

Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador civil de la provisión de las plazas vacantes y los Inspectores municipales nombrados lo participarán al Inspector provincial tan pronto tomen posesión de su cargo. El Inspector provincial lo participará asimismo á la Dirección General de Agricultura.

De los Inspectores municipales.

Art. 308. A los Inspectores mu-

nicipales de Higiene y Sanidad pecuarias corresponde:

a) Dar cuenta al Alcalde y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de los casos de enfermedad infecto-contagiosa y parasitarias que aparezcan en el ganado del municipio ó municipios en que preste sus servicios, inmediatamente después de haberla comprobado, é informarles del curso de las epizootias que se presenten;

b) Enviar al Inspector provincial, dentro de la primera decena de cada mes, los cuadros estadísticos ordenados por los artículos 162 y 163 de este Reglamento;

c) Cumplir las órdenes referentes al servicio que el Alcalde y el Inspector provincial le comuniquen;

d) Visitar cuantas veces sea necesario los locales y los sitios infectados;

e) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias cuyo aplazamiento y demora pudiera favorecer la difusión del contagio, sin aguardar á que las dicte el Alcalde; pero dando á esta Autoridad inmediata cuenta de ello, y proponiéndole las que estime convenientes para asegurar la mejor aplicación de los preceptos de este Reglamento;

f) Expedir las guías de origen y sanidad para el transporte y circulación de ganados, en las ocasiones y forma que se disponga;

g) Cumplir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley de Epizootias y de este Reglamento en el término ó términos de su jurisdicción, dando cuenta inmediata á la Alcaldía de las deficiencias que observe y proponiéndole su corrección, recurriendo al Inspector provincial cuando fuera desatendido.

Art. 309. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales. Estos, en caso de ausencia ó enfermedad, designarán el Inspector municipal que haya de sustituirles.

Art. 310. El incumplimiento por los Inspectores municipales de las obligaciones que este Reglamento les impone, motivará los siguientes correctivos, además de las sanciones expresamente señaladas en los preceptos correspondientes:

a) Apercibimiento por el Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial;

b) Suspensión temporal de empleo y sueldo;

c) Destitución del cargo.

La suspensión temporal de empleo y sueldo será decretada por el Gobernador, previo informe del Inspector provincial, y contra su aplicación se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

La destitución completa del cargo será acordada por el Ministro de Fomento, previo informe de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias.

Madrid 4 de junio de 1915.—Aprobado por S. M., Javier Ugarte.

(De la *Gaceta* núm. 157.)

Delegación de Hacienda

A LOS AYUNTAMIENTOS

Circular.

La *Gaceta de Madrid* del 22 de junio, publica la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Por el artículo 41 de la Instrucción provisional aprobada por Real decreto de 19 de enero último, para formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares, se concedió á los Ayuntamientos que tuviesen tales documentos presentados en esa Subsecretaría con posterioridad á la fecha que les fué fijada para la presentación, un plazo de 30 días para instar la tramitación de los expedientes respectivos, justificando las causas del retraso.

Publicada dicha instrucción en la *Gaceta de Madrid* de 22 de enero (y nuevamente en 6 de febrero siguiente por correcciones que se hicieron precisas), se ordenó á los Delegados de Hacienda con fecha 29 del mismo mes, que publicasen en los *Boletines Oficiales* una circular llamando la atención de los Ayuntamientos sobre la mencionada Instrucción, y muy especialmente acerca de los artículos referentes á los casos de Registros cuya tramitación estaba en suspenso por presentación retrasada; pero tales circulares se han publicado con gran retraso en la mayoría de las provincias, y en algunas pasado ya el plazo de 30 días fijado en la Instrucción; debiéndose á ello el que varios Ayuntamientos que han tratado de acogerse á los beneficios de dicho artículo 41, lo hayan hecho en instancias dirigidas á esa Subsecretaría con fechas posteriores al plazo expresado; y

Considerando que aunque es indudable que por tal retraso no se ha cumplido lo dispuesto para que sean atendidas las solicitudes y concedi-

dos, en su caso, los beneficios consiguientes, no lo es menos que lo limitado del plazo fijado en la Instrucción y la tardanza en llegar ésta á conocimiento de los Ayuntamientos, explican el retraso con que se ha instado la concesión de los beneficios, y como, por otra parte, es de alta conveniencia conseguir que se forme y apruebe el mayor número posible de Registros por las ventajas que ello representa para la catalogación y conocimiento de la riqueza imponible,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prorrogar el plazo de 30 días fijado en el artículo 41 de la Instrucción provisional aprobada por Real decreto de 19 de enero de 1915 hasta el 30 de septiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de junio de 1915.—Bugallal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.»

En virtud de la orden de la subsecretaría fecha 19 del corriente, llamo la atención de los Ayuntamientos de esta provincia para el exacto cumplimiento de lo dispuesto, en bien del servicio público, no dudando que, como siempre, sabrán acatar las órdenes emanadas de la Superioridad.

Burgos 21 de julio de 1915.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Contribución territorial.

No obstante las repetidas exhortaciones dirigidas por esta Administración á los Ayuntamientos y Juntas periciales para que remitieran con la mayor urgencia los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana amillarada, son muchos los que á pesar de ello y el plazo transcurrido, no han cumplido con tan importante servicio.

Esta Administración, en vista de que sus benévolas excitaciones no han dado resultado en muchas Corporaciones y lamentando tener que recurrir á medios coercitivos, llama la atención y hace presente á aquellas Corporaciones que si el día 30 del presente mes no han remitido los repetidos documentos, se propondrá sin nuevos recordatorios al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, la imposición de la multa de 100 pesetas que autoriza el vigente Reglamento de territorial y á que se han

hecho acreedores por su desobediencia.

Burgos 20 de julio de 1915.—El Administrador.—P. S., Tomás Sanz.

Anuncios Oficiales

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de marzo de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de agosto, á las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para la conservación y su empleo de los kilómetros 1 al 54, de la carretera de Aranda de Duero á Salas de los Infantes, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 86.362'64 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 13 de agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de..... de los kilómetros..... de la carretera de..... en la provincia de.....», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de..... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de.... de los kilómetros.... de la carretera de...», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vi-

gentes, en la Caja general de depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 870 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 12 de julio de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..... de los kilómetros..... de la carretera de..... provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de julio de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de agosto, á las diecisiete horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 31 al 63 de la carretera de Saldaña á Masa, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 211.326'30 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio

de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 13 de agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros..... de la carretera de..... en la provincia de.....», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de..... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros..... de la carretera de.....», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 2120 pesetas. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 17 de julio de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha.....de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explotación y firme de los kilómetros..... de la carretera de..... provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advir-

tiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Alcaldía de Santibáñez-Zarzaguda.

Según me participa el vecino de esta villa, Sabas Gutiérrez Riocerezo, el día 18 del actual desapareció del domicilio paterno su hijo Lázaro Gutiérrez Alvarez, de 19 años, soltero, alto, delgado y de color bueno, pelo y cejas rubias; que viste pantalón de pana de color ceniza y chaqueta negra de pana también, con botones blancos grandes, y no lleva cédula personal ni ningún otro documento, dirigiéndose, según se ha dicho, hacia la provincia de Logroño ó la de Vizcaya.

Se ruega á las Autoridades que tengan noticia de su paradero, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para ponerle á disposición de su padre que le reclama.

Santibáñez-Zarzaguda 19 de julio de 1915.—El Alcalde, Simón Alvarez.

Alcaldía de Cenicosa de la Sierra.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes á los años 1912, 1913 y 1914, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Sindico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Cenicosa 18 de julio de 1915.—El Alcalde, Francisco Garcia.

Alcaldía de Quintanilla de la Mata.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, para el año 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes, los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Quintanilla de la Mata 18 de julio

de 1915.—El Alcalde, Angel Tordable.

Igual citación hace el Alcalde de Arauzo de Miel.

Respecto de rústica:

La Revilla y Haedo.

Alcaldía de Orón.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales y 8.325 litros de trigo, pagados por reparto entre los vecinos, casa gratuita y libre de todo impuesto.

El agraciado podrá contratar además libremente con los pueblos de Bujedo, Valverde de Miranda y Suzana, distante de esta villa el que más tres kilómetros; hallándose este pueblo situado en la carretera de Madrid á Francia y á dos kilómetros y medio de distancia de Miranda de Ebro, con buenas vías de comunicación.

Los aspirantes, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias en el papel correspondiente y documentos que justifiquen sus aptitud, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Orón 12 de julio de 1915.—El Alcalde, Pedro Antoñano.

Alcaldía de Villaverde Peñahorada.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este partido Veterinario, por finalizar el contrato que hoy existe en 30 de septiembre del corriente año, con la dotación anual de 100 pesetas y 8500 kilogramos de trigo mocho, por la asistencia facultativa á toda clase de ganado del partido, pagado todo en el mes de septiembre de cada año de los que se haga el contrato, debiendo los que deseen obtener dicha plaza y reunan condiciones al efecto presentar sus solicitudes á esta Alcaldía, dentro del plazo de 30 días, siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villaverde Peñahorada 13 de julio de 1915.—El Alcalde, Fidel Diez.

Alcaldía de Madrigal del Monte.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de guarda municipal de esta villa, con

el haber anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos y de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y se proveerá.

Madrigal del Monte 15 de julio de 1915.—El Alcalde, Felipe Cantero.

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

El día 1.º de agosto próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en las oficinas de esta Comandancia, establecidas en la calle de Huerto del Rey, números 2 y 4, primer piso, la venta en pública subasta de las escopetas que han sido intervenidas por infracción á la ley de Caza.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 20 de julio de 1915.—El Teniente Coronel Primer Jefe, Leopoldo Centeno.

Anuncios particulares

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sauz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS
CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado, del Municipio ó industriales, entregando los títulos en el acto. Ordenes de Bolsa.

Imposiciones y depósitos en metálico abonándose por ellos intereses, según los plazos.

Giro, cambio, descuento, apertura de créditos y cuentas corrientes, depósitos, pago de cupones, negociación de efectos públicos y comerciales, y, en general, toda clase de operaciones bancarias.

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.332.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias.

IMPRENTA PROVINCIAL.